

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

123

ELIMINADO: TRES PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de Abril del Año dos mil veintitres.

Visto; para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED] previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección **No. SIIZFIA/035/22-ZF**, de fecha 07 de Julio de 2022, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED]

DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRES O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN UN TERRENO APROXIMADAMENTE [REDACTED]

El objeto de:

1. Verificar que los terrenos de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicados en un terreno aproximadamente [REDACTED] concesionario u ocupante de los sitios mencionados en el párrafo anterior, cuente con Título de Concesión, autorización o permiso vigente para el uso aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y, que en su caso cumpla con el uso, aprovechamiento o explotación consignado en el Título de Concesión, así mismo en caso de contar con el Título de Concesión verificar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en las condiciones contenidas del Título de Concesión.

Adicional verificar si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, [...]

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando que antecede, los memorados inspectores federales practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número **ZF/035/22** de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintidós.

TERCERO. - Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el Resultando inmediato anterior, así como los diversos medios probatorios aportados por la empresa inspeccionada, se infirió la posible contravención a las disposiciones contenidas en el **artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación a los artículos 7, fracción II y 74, fracciones I, VI y VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;** atribuible a la empresa denominada [REDACTED]



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO. - En virtud de lo anterior, con fecha ocho de Marzo de dos mil veintitrés, la empresa denominada **TEACAMAR, S.A. DE C.V.**, fue notificado del acuerdo de emplazamiento numero **I.P.F.A. 024/23 ZF**, emitido el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual, de conformidad con los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo terrestre y Terrestre Ganados al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo.

QUINTO. - No obstante de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa denominada [REDACTED] una moral sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 31 de marzo de 2023.

SEXTO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, se puso a disposición de la empresa denominada [REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos.

SEPTIMO. - Toda vez que hizo caso omiso del término que le fue otorgado para presentar sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 31 de marzo de 2023.

OCTAVO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 8, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Inspección [REDACTED]
Exp. Admvo. [REDACTED]
Resolución Adva. No.: PFFPA/31.3/2C.27.4/00022-22-056

125

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidos; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Constituidos [REDACTED] [REDACTED] Maritimo Ter [REDACTED] que se encun [REDACTED] nominad [REDACTED] coordinada [REDACTED] las cuales [REDACTED] aparato GPS [REDACTED] en conocido a 1.2 km del [REDACTED] de procedimos a identificar [REDACTED] de encargado de las instalaciones de la empresa [REDACTED] de la presente visita de inspección, quien [REDACTED] objeto: verificar que los terrenos de zona federal [REDACTED] un terreno aproximadamente a 1.2 km del Po [REDACTED] los sitios men [REDACTED] concesionario u ocupante de vigente para el uso, aprovechamiento o explotación de la zona federal [REDACTED] concesion, autorización o permiso de contar con el título de concesión verificar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en las condiciones contenidas, título de concesión.

Adicional, verificar si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los habitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los habitats, ecosistema o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de conformidad con el artículo 153, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58.

Multa: \$99,590.40 (BAC) [REDACTED]
Medida Correctiva: No [REDACTED]
Medida de Seguridad: [REDACTED]



2023
de
Francisco
VILLA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por las instalaciones de la empresa [Redacted] específicamente por el frente de playa de la Zona Federal Marítimo Terrestre y [Redacted] esto en compañía del visitado y de sus dos testigos de asistencia, lugar en donde se observa que la empresa cuenta con un cerco perimetral elaborado a base de postes de madera empotrados sobre la arena con alambre de puas el cual delimita su terreno y el frente de playa, cabe hacer mención que en esta área se observa que la última cota de pleamar máxima (marea) se encuentra muy cerca del cerco perimetral de la empresa antes mencionada líneas arriba, por lo que en este sentido procedemos a la toma de la distancia que comprende la franja de los 20 metros de la última cota de pleamar máxima (última marea), así como los puntos de coordenadas geográficas que serán marcadas como "P" y la delimitación del cerco como punto "C" para su identificación y los cuales a continuación se detallan en el espacio [Redacted] para describir la ocupación de ZOEMAT por parte de la empresa [Redacted]

Vertices	
C1	[Redacted]
P1	[Redacted]
C2	[Redacted]
C3	[Redacted]
C4	[Redacted]
P2	[Redacted]
C5	[Redacted]
P3	[Redacted]
C6	[Redacted]
P4	[Redacted]
C7	[Redacted]
C8	[Redacted]
C9	[Redacted]
C10	[Redacted]
P5	[Redacted]
P6	[Redacted]
P7	[Redacted]
Total	3,792 m ² [Redacted] DE C.V.

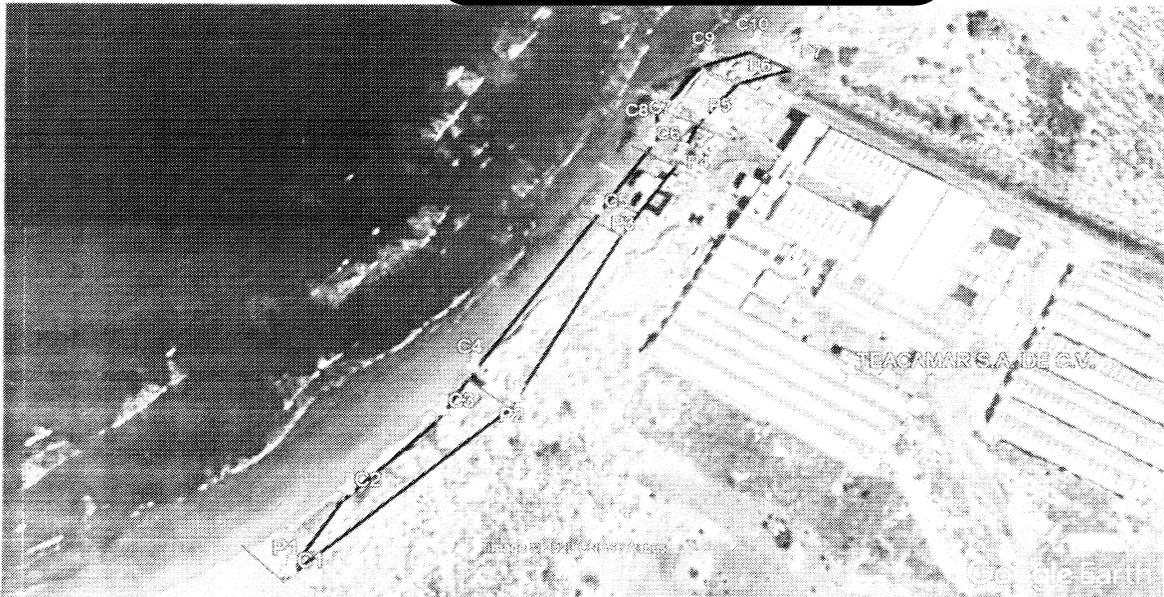


Fig. 1.- Representación espacial de los puntos geográficos de la delimitación de ZOEMAT de la cota pleamar máxima de los 20 metros de franja.

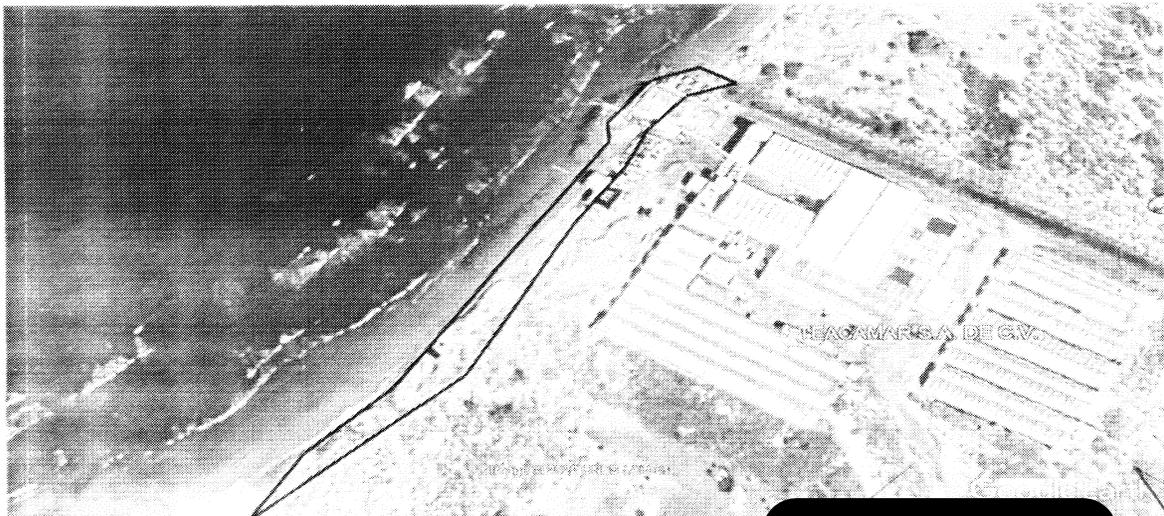


Fig. 2.- Representación espacial de ZOEMAT ocupada por la empresa [Redacted] la cual consiste en una superficie total de 3,792 m².

Dentro de esta Zona Federal Marítimo Terrestre [Redacted] A. DE C.V., se observa la siguiente infraestructura [Redacted] únicamente tomando como referencia [Redacted] los datos.
1.- Construcción sin operar consistente en intrador mecánico [Redacted] se encuentra elaborado a base de block y concreto armado sobre suelo natural con un área construida de 123,448 m².





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental e Inspección
Exp. Admvo. N. [Redacted]
Resolución Adva. No.: PFFA/31.3/2C.27.4/00022-22-056

127

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

- 2.- Construcción operando, consistente en carcamo de bombeo y cuarto de ozono, con bombas de succión y tuberías de pvc de 3 pulgadas los cuales succion agua marina para las operaciones de reproducción de larva de camarón, contando con una superficie construida de 417.175 m².
- 3.- Construcción sin operar, consistente en cultivo larvario denominado sala 400, se encuentra elaborada a base de una plantilla de concreto con estructura metálica sin techo, contando con un arca construida de 97.396 m².
- 4.- Taller de soldadura con un excedente de casa de bombas sin operar el cual esta construido a base de block, piso de concreto armado, sin techo, el cual cuenta con una superficie construida de 161 m².

[Redacted] en el punto de las coordenadas geograficas: Z62 encuentra deteriorado y que sobresale de las [Redacted] consiste en material de piedra rocosa de grandes [Redacted] dir el oleaje marino directo a la infraestructura de la empresa, así mismo este relleno se utiliza para la colocación de tubería de pvc de 3 pulgadas funcionando 2 de estos y 1 inservible y por la cual pasa agua marina hacia el sistema de bombeo para la reproducción de larva de camarón, este relleno se considera terreno ganado al mar y el cual cuenta con una superficie impactada de 925 m².

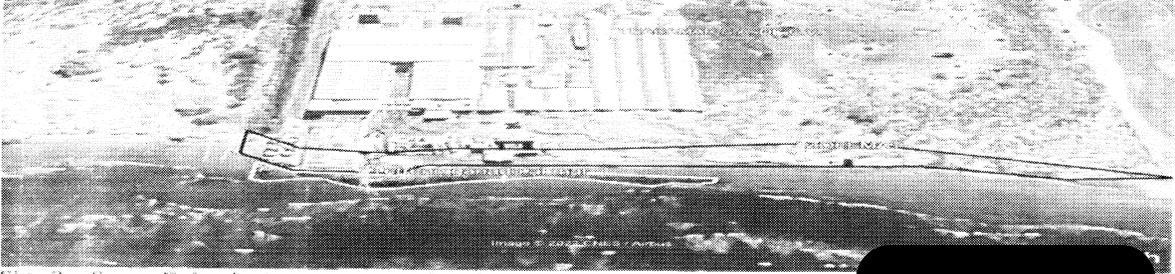


Fig. 3.- Superficie de terreno ganado al mar por parte de la empresa [Redacted] mediante un relleno con material rocoso, así como tambien ilustracion e [Redacted]

Acto continuo, por lo que siendo el primer objeto de la presente visita de inspeccion se procede en primer instancia a solicitarle al visitado nos presente la documentación vigente que le permita el uso, aprovechamiento o explotación de la zona federal maritimo terrestre y/o playas maritimas y/o terrenos ganados al mar o cualquier otro deposito formado con aguas maritimas que este ocupando o aprovechando y este sea otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), no presentando al momento de la presente visita de inspeccion el visitado la documentación antes solicitada.

Así mismo siendo el segundo objeto de la presente visita de inspeccion que es adicionalmente verificar si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectacion o modificacion adversos y mensurables de los habitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones quimicas, fisicas o biologicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los habitats, ecosistema o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparacion o compensacion del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los articulos 2, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de conformidad con el articulo 153, de la Ley General de Bienes Nacionales.

En relación a este punto durante nuestro recorrido de inspeccion por la ZOEFEMAT se observa la existencia de un cerco perimetral que impide el libre tránsito y el cual esta prohibido realizar este tipo de acciones en ZOEFEMAT conforme a los establecido en el REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, EN SU CAPÍTULO II DE LAS PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, SECCIÓN I DEL USO DE LAS PLAYAS; en su ARTICULO 2.- Las playas y la zona federal maritimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones, que las siguientes: Fraccion II. Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la Secretaria atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Para lo cual a lo manifestado de viva voz por el visitado el terreno original de la empresa de propiedad privada abarcaba mas frente de playa lo cual dicho cerco ha venido siendo recorrido con el pasar de los años ya que el mar, ha avanzado poco a poco hacia sus instalaciones y les ha venido ganando terreno motivo por el cual el cerco se implementa para que las personas ajenas a la empresa no se introduzcan a las instalaciones con la finalidad de que no sufran un daño o robo a sus instalaciones, y el terreno ganado al mar se implemento como medida de seguridad para la protección de las mismas instalaciones, siendo en este sentido se le hace saber del conocimiento al visitado que conforme a la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, TÍTULO CUARTO DE LA ZONA

FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR CAPÍTULO ÚNICO, en su ARTICULO 122.- En el caso de que la zona federal maritimo terrestre sea invadida total o parcialmente por las aguas, o de que éstas lleguen inclusive a invadir terrenos de propiedad particular colindantes con la zona federal maritimo terrestre, ésta se delimitará nuevamente en los términos de esta Ley y sus reglamentos. Las áreas de los terrenos que pasen a formar parte de la nueva zona federal maritimo terrestre perderán su carácter de propiedad privada, pero sus legítimos propietarios tendrán derecho de preferencia para que se les concesione, conforme a lo establecido por esta Ley.

Ahora bien conforme a las acciones realizadas por la empresa se determina que se ha perdido una franja pequeña de terreno marino mediante el uso de relleno con material rocoso de grandes dimensiones para la instalación de tubería de pvc para la succión de agua marina hacia sus instalaciones, sin antes presentar su titulo de concesion al momento de la presente visita de inspeccion, por lo que se desconoce si cuenta con el o ha tramitado dicha autorización, existe cambio en el fondo marino producto del relleno, se desconoce si existe algun deterioro ambiental de gravedad o menoscabo o afectacion o modificacion adversos y mensurables de los habitats o de los ecosistemas o de los elementos y recursos naturales o de sus condiciones quimicas, fisicas o biologicas o de las relaciones de interacción que se dan entre estos, en virtud que las obras se realizaron sin previa autorización de una concesión o manifestacion de impacto ambiental especificamente para esa zona y que haya estado bajo algun estudio ambiental especifico para su previa evaluación por la autoridad competente, así como los servicios ambientales que proporcionan es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los habitats, ecosistema o la sociedad, por lo que deja en la incertidumbre a esta procuraduria de poder evaluar dichos daños ambientales que se ocasionaron o puedan ocasionar en un futuro con este relleno con material rocoso de grandes dimensiones ya que se perdio el carácter preventivo de ser evaluado mediante un estudio ambiental previo.

Conforme si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparacion o compensacion del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los articulos 2, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de conformidad con el articulo 153, de la Ley General de Bienes Nacionales, la empresa no se encuentra realizando en virtud que las obras siguen en el sitio sin ser modificadas aprovechando y succionando agua marina para la produccion de larva de camarón.



2023
Año de
Francisco
VILLA



128

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

El título de concesión o autorización o permiso vigente para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y terreno ganado al mar emitido por la SEMARNAT.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa, ubicada en Prolongación Ángel Flores No. 1248-201, Colonia Centro, Municipio de Culiacán, Sinaloa, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra _____ manifestó:

[Redacted signature area]

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta autoridad de procuración de justicia ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIIZFIA/035/22-ZF** de fecha siete de julio de dos mil veintidós, y en el acta de inspección número **ZF/035/22** diligenciada el día diecinueve de julio de ese mismo año.

III.- Que, del resultado del acta de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió lo siguiente:

IRREGULARIDADES:

IRREGULARIDAD NÚMERO 1. De los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en comento, se observó la empresa cuenta con un cerco perimetral elaborado a base de postes de madera empotrados sobre la arena con alambre de púas el cual delimita su terreno y el frente de playa, la cual impide el libre tránsito por la zona federal marítimo terrestre.



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Situación que implica la presunta infracción prevista en el **artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación a los artículos 7, fracción II y 74, fracciones VI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;** atribuible a la empresa inspeccionada [REDACTED] que para mayor precisión a continuación se transcriben:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- *Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.*

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTICULO 76.- *Las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las siguientes:*

[...]

II.- Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la Secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 74.- *Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

[...]

VI.- *Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y*

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

IRREGULARIDAD NÚMERO 2. De los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en comento, se observó un polígono de **3,792 m²** de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, se observan las siguientes infraestructuras las cuales son de dimensiones estructurales mayores, únicamente tomándose encuentra el área que ocupan en ZOFEMAT:

- 1.- Construcción sin operar consistente en filtrador mecánico de arena, se encuentra elaborado a base de block y concreto armado sobre suelo natural con un área construida de **123.448 m²**.
- 2.- Construcción operando, consistente en cárcamo de bombeo y cuarto de ozono, con bombas de succión y tuberías de PVC de 3 pulgadas los cuales succionan agua marina para las operaciones de reproducción de larva de camarón, contando con una superficie construida de **417.175 m²**
- 3.- Construcción sin operar, consistente en cultivo larvario denominado sala 400, se encuentra elaborada a base de una plantilla de concreto con estructura metálica sin techo, contando con un área construida de **97.396 m²**.
- 4.- Taller de soldadura con un excedente de casa de bombas sin operar el cual está construido a base de block, piso de concreto armado, sin techo, el cual cuenta con una superficie construida de **161 m²**.

Todo lo anterior, sin contar previamente con el Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Situación que implica la presunta infracción prevista en el **artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;** atribuible a la empresa inspeccionada [REDACTED].
Dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

IRREGULARIDAD NÚMERO 3. De los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en comento, se observó la existencia de un relleno en el punto de las coordenadas geográficas: [REDACTED] rtes se encuentra deteriorado y que sobre sale de las instalaciones de la empresa inspeccionada, dicho relleno consisten en material de piedra rocosa de grandes dimensiones la cual funciona como barrera para impedir el oleaje marino directo a la infraestructura de la empresa, así mismo este relleno se utiliza para la colocación de tubería PVC de 3 pulgadas funcionando 7 de estos y 1 inservible y por lo cual pasa agua marina hacia el sistema de bombeo para la reproducción de larva de camarón, este relleno se considera terreno ganado al mar y el cual cuenta con una superficie impactada de **925 m2**, sin antes contar previamente con el Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Situación que implica la presunta infracción prevista en el **artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones VII, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;** atribuible a la empresa inspeccionada [REDACTED].
Dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en [REDACTED]
Inspeccionada [REDACTED]
Exp. Admvo. N. [REDACTED]

Resolución Adva. No.: PFPA/31.3/2C.27.4/00022-22-056

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

131

[...]

VII.- Ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, sin la autorización previa de la Secretaría.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

IV.- Con fundamento en los artículos 16, fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **ZF/035/22** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, así como de los documentos que ofrece la inspeccionada en este procedimiento al momento de la diligencia de inspección, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Como fue expuesto en el Resultando Tercero, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa inspeccionada [REDACTED] presentó una serie de documentos al momento de la diligencia de inspección en relación con los hechos u omisiones plasmados en el acta de inspección número **ZF/035/22**, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, y presentando las siguientes pruebas:

1.-Documental Pública. Consistente en la copia simple de Resolutivo MIA-P con numero de Oficio No. SG/145/2.1.1/0844/16.-1623 de fecha 08 de septiembre de 2016, emitido por la **Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a favor del [REDACTED] representante Legal del establecimiento denominado [REDACTED]

2.-Documental Privada. Consistente en la copia simple de oficio con asunto de Nota Informativa, presentado ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fecha 07 de mayo de 2019, emitido por [REDACTED] su carácter de representante legal del establecimiento [REDACTED] que realiza diversas manifestaciones y anexa diversas fotografías referentes a la Autorización de Impacto Ambiental del establecimiento [REDACTED]

3.-Documental Pública. Consistente en la copia simple de Constancia de Recepción de Tramite de Solicitud de Concesión, de trámite de Solicitud de Concesión de fecha 22 de julio de 2022, con numero de bitácora [REDACTED] emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la razón social [REDACTED]

4.-Documental Pública. Consistente en la copia simple de Comprobante de Documentos Entregados, de fecha 22 de julio de 2022, de Tramite de Solicitud de Concesión con numero de bitácora [REDACTED] emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la razón social [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental e Inspeccionada
Exp. Admvo. N.º [REDACTED]

Resolución Adva. No.: PFPA/31.3/2C.27.4/00022-22-056

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

132

5.-Documental Privada. Consistente en la copia simple de oficio con asunto de Solicitud de Concesión, dirigido a [REDACTED] Directora General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, presentado ante esta Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha de 22 de julio de 2022, por el [REDACTED] su carácter de representante legal del establecimiento [REDACTED]

6.-Documental Publica. Consistente en las copias simples de recibos de pago emitidos por la institución bancaria BBVA y la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por concepto de Derechos, Productos y Aprovechamientos, a nombre de la razón social TEACAMAR, S.A. DE C.V., con fecha de 22 de julio de 2022.

7.-Documental Publica. Consistente en la copia simple de Resolución Administrativa No. PFPA31.3/2C27.5/00011-15-158-15 de fecha 28 de mayo de 2015, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa, a nombre del establecimiento denominado [REDACTED]

8.-Documental Privada. Consistente en la copia simple de oficio con asunto de Notificación de pago de multas, presentado ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fecha 19 de agosto de 2015, emitido por el [REDACTED] su carácter de representante legal del establecimiento [REDACTED]

9.-Documental Privada. Consistente en las copias simples de recibos de pago emitidos por la institución bancaria BBVA y la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por concepto de Derechos, Productos y Aprovechamientos, a nombre de la razón social [REDACTED] con fecha de 14 de agosto de 2015.

Probanzas que fueron estudiadas y analizadas en los términos del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-024/23 ZF** de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitres, notificado el día ocho de marzo ese mismo año, concluyéndose literalmente lo siguiente:

*"En cuanto a la prueba descrita con el número 1, con valor probatorio pleno de documental pública, en término de los **artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal**, para el unico efecto de demostrar que el inspeccionado, cuenta con su Manifestacion de Impacto Ambiental en la Modalidad Particular, para el proyecto Regularizacion Ambiental de Operación y Mnatenimiento de Laboro [REDACTED] para la reproduccion y venta de larvas de camaron blanco (*Litopenaeus vannamei*), y potencialmente camaron azul (*Litopenaeus stylirostris*) y camaron café (*Farfantepeneaus californensis*), dicho proyecto cuenta con una vigencia de 45 años para llevar acabo las actividades de preparacion, construccion, operación y mantenimiento del proyecto; sin embargo cabe señalar que en dicha Manifestación de Impacto Ambiental en su capitulo de CONSIDERANDO: Descripción de Obras Asociadas al Proyecto, no hace mencion a la autorizacion para la colocacion de un cerco perimetral en zona ZOFEMAT, elaborado a base de postes de madera empotrados sobre la arena con alambre de puas el cual delimita su terreno y el frente de la playa, como se señala por los inspectores adscritos a esta Delegacion al momento de llevar acabo la diligencia de inspeccion; en consecuencia el establecimiento inspeccionado no cuenta con el Titulo de Concesion respectivo para el uso, aprovechamiento o*





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

explotacion de la Zona Federal Maritimo Terrestre y/o playas maritimas y/o terrenos ganados al mar, referente al las obras señaladas en el acta de inspeccion; por lo que el establecimineto inspeccionado [REDACTED] denuncia, por lo cual no logra desvirtuar ni subsanar las irregularidades en comento, encontradas al momento de la diligencia de inspeccion levantada.

En cuanto a la prueba descrita con el número 2, con valor probatorio pleno de documental privada, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, para el unico efecto de demostrar que el [REDACTED] carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, notifico mediante escrito a esta autoridad de Procuraduria de Proteccion Ambiental el contar con resolutivo de Manifestacion de Impacto Ambiental, asi tambien dentro del mismo hace alusión de lo siguiente: " en abril de 2019 a traves de una denuncia publica en las redes sociales, se argumenta por una persona del sexo femenino que una granja camaronera estaba cercando las areas de playa, en defensa de lo anteriro le notifico a usted que es el mar del Golfo de California esta invadiendo la propiedad de Teacamar y que es por efecto de marea en Pleamar"; por lo que dicho documento; no logra subsanar ni desvirtuar ninguna de las irregularidades encontradas al momento de la diligencia de inspección realizada.

En cuanto a la prueba descrita con el número 3, 4, 5 y 6 con valor probatorio pleno de documentales públicas y privadas, en términos de los artículos 93 fracciones II y III, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, las que se valoran en forma conjunta debida a la relación que existe entre ellas y que resultan legalmente suficientes y eficaces unicamente para demostrar que el establecimiento inspeccionado realizo el tramite de Solicitud de Concesión ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 22 de julio del año 2022, asi como el pago de derechos y aprovechamiento de dicho tramite, por lo que dichos documentos; no logra subsanar ni desvirtuar ninguna de las irregularidades encontradas al momento de la diligencia de inspección realizada.

En cuanto a la prueba descrita con el número 7, 8, y 9 con valor probatorio pleno de documentales públicas y privadas, en términos de los artículos 93 fracciones II y III, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, las que se valoran en forma conjunta debida a la relación que existe entre ellas y que resultan legalmente suficientes y eficaces únicamente para demostrar que el establecimiento inspeccionado ya llevo un procedimiento administrativo ante esta Delegación, mismo que se encuentra concluido desde el periodo del año 2015, en el cual dio cumplimiento al pago de la multa establecida en dicho procedimiento, por lo que dichos documentos; no logra subsanar ni desvirtuar ninguna de las irregularidades encontradas al momento de la diligencia de inspección realizada."

Derivado de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa inspeccionada [REDACTED] [REDACTED] de la secuela procedimental correspondiente no desvirtuó la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número **ZF/035/22** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós y por la cual se instauró el presente procedimiento administrativo, quedando plenamente demostrado que la inspeccionada, al momento de la diligencia, se observó que la empresa inspeccionada cuenta con un cerco perimetral elaborado a base de postes de madera empotrados sobre la arena con alambre de púas el cual delimita su terreno y el frente de playa, el cual impide el libre tránsito por la zona federal marítimo terrestre, así mismo se observó dentro de un polígono de **3,792 m2** de zona federal marítimo terrestre y terrenos





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la empresa infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en relación al cerco perimetral, las obras y actividades, así como al relleno de con material rocoso que funciona como barrera para impedir el oleaje marino directo a la infraestructura de la empresa inspeccionada; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al terreno federal en cuestión y a sus elementos bióticos y abióticos inmersos en el mismo.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de que el incumplimiento de las leyes y del propio del contenido de la concesión, constituiría una infracción; y de un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien no quería incurrir en la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación a los artículos 7, fracción II y 74, fracciones I, VI y VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; también lo es que el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente como es el contar con el Título de Concesión por usar, aprovechar y construir en una superficie de 3,792 m² aproximadamente de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el área tomando como referencia el punto de la Coordenada Geográfica 26°05´22.6" LN 109°23´02.5" LW, en un terreno aproximadamente a 1.2 kilómetros del Poblado Las Lajitas, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones por la que hoy se le sanciona. Es así como se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando y haber construido en una superficie de 3,792 m², aproximadamente de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el área tomando





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

como referencia el punto de la Coordenada Geográfica 26 [Redacted]
aproximadamente a 1.2 kilómetros del Poblado [Redacted]
contar con el Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.,
situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de
dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las
actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los
requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante
la vigencia de sus autorizaciones.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no fue posible encontrar
expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa
denominada [Redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal
Marítimo Terrestre, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

E).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas,
sociales y culturales de la empresa denominada [Redacted], se hace constar que, a pesar de
que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo
de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I.P.F.A.- 024/23 ZF**, de fecha veintisiete de
febrero de dos mil veintitrés y notificado en fecha ocho de marzo del mismo año, según el Cuarto punto del
citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la persona
sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto
en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho,
así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de
Inspección de mérito. Por tanto, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estima sus condiciones económicas, sociales y culturales,
a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente
su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las
actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de
órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas
circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son
óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida
a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa
denominada [Redacted] que los mismos, además de realizarse en contravención a
las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen
de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos
naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la
Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II,
III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes
sanciones administrativas:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental e Inspeccionada
Exp. Admvo. N. [Redacted]
Resolución Adva. No.: PFPA/31.3/2C.27.4/00022-22-056

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación a los artículos 7, fracción II y 74, fracciones VI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de total **\$36,309.00 (SON: TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **350 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sancion determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (son: Ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2023, el cual entró en vigor a partir del 01 de Febrero de 2023; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, en virtud de que la empresa inspeccionada cuenta con un cerco perimetral elaborado a base de postes de madera empotrados sobre la arena con alambre de puas el cual delimita su terreno y el frente de la playa, el cual impide el libre transito por la Zona Federal Maritimo Terrestre; sin contar con permiso o autorizacion otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de total **\$36,309.00 (SON: TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **350 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sancion determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (son: Ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2023, el cual entró en vigor a partir del 01 de Febrero de 2023; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, en virtud

Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacan, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58.

Multa: \$99,590.40 (99 mil 590 pesos y 40 centavos)
Medida Correctiva: No aplica
Medida de Seguridad: No aplica



2023
590 98
Francisco VILLA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

de ocupar una superficie aproximada de **3,792 m2** de Terrenos de Zona Federal Maritimo Terrestre; en el cual se observan diversas infraestructuras con dimensiones estructurales mayores, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

C).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones VII, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de total **\$26,972.40 (SON: VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **260 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (son: Ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2023, el cual entró en vigor a partir del 01 de Febrero de 2023; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, en virtud de ocupar una superficie ocupada aproximada de **925 m2**, de Terrenos de Zona Federal Maritimo Terrestre; consistente en el relleno hecho de material de piedra rocosa de grandes dimensiones que funciona como barrera para impedir el oleaje marino directo a la infraestructura de la empresa; sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas por el **artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación a los artículos 7, fracción II y 74, fracciones I, VI y VII del Reglamento para el**





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, a la empresa denominada [Redacted] por el monto total **\$99,590.40 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **960 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de \$103.74 (son: Ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2023, el cual entró en vigor a partir del 01 de Febrero de 2023; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **3,792 M2**, de Zona Federal Maritimo Terrestre, en el cual se observan diversas infraestructuras con dimensiones estructurales mayores, así también la empresa inspeccionada cuenta con un cerco perimetral el cual impide el libre tránsito y lo relacionado al relleno hecho de material de piedra rocosa de grandes dimensiones que funciona como barrera para impedir el oleaje marino directo a la infraestructura de la empresa dentro de una superficie ocupada de Terrenos de Zona Federal Maritimo Terrestre; de **925 m2**, lo anterior sin contar con el Título de Concesión, permisos o autorizaciones otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

TERCERO.- Se le hace saber a la empresa denominada [Redacted] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [Redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 715-88-48 y (667) 715-88-58.

Multa: \$99,590.40 (8/100 M.N.)
Medida Correctiva: N
Medida de Seguridad: N



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

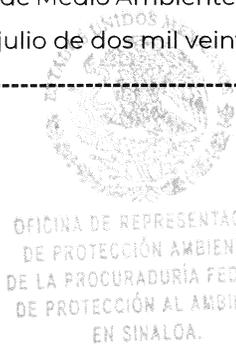
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado [REDACTED] recibo a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados. **CÚMPLASE.**

BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO.

BIOL *PLLR/L *BVML/L *AASA.



ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión Jurídica

c. Beatriz Violeta Meza Leyva Subdelegada Jurídica.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

